



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO
RADICACIÓN No. 2018.00280.01
DEMANDANTE: YADIRA CAMPO CUELLO
DEMANDADO: GUSTAVO CAMPO HENRIQUEZ

CIÉNAGA, MAGD., VEINTISIETE (27) DE JULIO
DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. -ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el numeral primero del auto dictado el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído en mención el A quo resolvió, entre otras, negar la solicitud de nulidad impetrada por el demandado, debido a que ya había sido resuelta en oportunidad anterior, cuando fue remitido el pedimento de igual estirpe y connotación planteado ante este juzgado, tendiente a que se aniquilara la sentencia dictada en segundo grado (Fls. 669 a 678 de las copias del Cdno. Ppal.).

Contra esa decisión fue presentada alzada de parte del demandado, quien a través de su apoderada judicial indicó que el despacho se equivocaba, toda vez que la nulidad a que se refiere fue la planteada contra el auto que ordenaba la comisión para la diligencia de entrega, así como de la pendencia de la decisión que debía adoptarse por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta al interior la acción de tutela que interpuso contra las sentencias dictadas en este asunto y puso de "presente el incidente que (...) había interpuesto ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAG, aportándole el memorial, y, los anexos, para corroborar lo allí indicado" (Fls. 779 a 781).

Por auto del 26 de febrero de esta anualidad fue concedido el recurso de apelación contra la anterior determinación.

Surtido el trámite de rigor y emitidas las expensas respectivas, le correspondió a este despacho, por conocimiento previo, siendo recibidas el 13 de marzo de esta anualidad; así, en vista de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de este año, la revisión previa de las piezas se efectuó hasta 6 de julio, debido a la priorización que se debía dar a asuntos con medidas cautelares y constitucionales, evidenciándose que este medio que hoy nos ocupa había sido sorteado de manera errada, por lo que se ordenó en esa misma data a la Oficina Judicial proceder con la corrección, lo que se cumplió el 8 siguiente, cuando se remitió nueva acta.

No evidenciándose anomalía alguna, se pasa al estudio del caso.

3.-CONSIDERACIONES

1-. Estipula el primer inciso del Art. 320 del C. G. del P.:
"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".

En ese orden y conforme a las limitaciones que estipula el 321 siguiente, este medio vertical tiene como objetivo que superior estudie la cuestión con de determinar si la determinación confutada estuvo o no de conformidad con las disposiciones legales.

2-. En el caso de marras alega el recurrente que el A quo se equivocó en su determinación, toda vez que la nulidad a la que alude el proveído impugnado tiene distinto soporte, pues cuestiona el auto que ordenó la comisión para la entrega del bien objeto de demanda.

Pues bien, en vista de que el proveído que se cuestiona es pasible de alzada, como quiera que hace parte del listado taxativo previsto en el Art. 321 -Num. 6-, se pasa al estudio de fondo.

Revisadas las piezas aportadas, se corrobora el dicho de la apoderada recurrente, en el entendido que el contenido de la nulidad formulada contra el auto del 8 de octubre de 2019 es disímil al dirigido a derruir la sentencia de segunda instancia (Fls. 625 a 628 y 669 a 678).

No obstante ello, esa última, tampoco está llamada a prosperar, como quiera que el hecho que aduce no se enmarca en la causal 3 del Art. 133 del C. G. del P., que alude a la gestión procesal luego de ocurrida una causal de interrupción o suspensión del asunto adjetivo o cuando se reanuda anticipadamente, lo que aquí, evidentemente, no ocurre.

Véase que la apoderada apelante soporta la petición de nulidad en el hecho de que, existiendo una presunta causal para que el saliente titular de este despacho se declarara impedido, no lo hizo, procediendo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta sólo a darle crédito al dicho de aquél, este es, que al momento de resolver la recusación aduce que no estaba vinculado al asunto disciplinario que allí se menciona, siendo contrario a la realidad.

Siendo así, que el argumento que sostiene la nulidad no se encuadra en los taxativos eventos de ley, lo viable era que el despacho de instancia procediera a rechazarlo de plano, conforme indica el inciso final del Art. 135 del C. G. del P., no obstante, aquí la consecuencia lógica es proceder a la confirmación de la decisión recurrida, pero bajo la argumentación aquí vertida.

IV DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V RESUELVE

1. CONFIRMAR el numeral primero del auto dictado el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., dentro del asunto posesorio iniciado por YADIRA CAMPO CUELLO contra GUSTAVO CAMPO HENRIQUEZ, pero bajo la argumentación aquí vertida.
2. Sin costas, por no haberse causado.
3. Devuélvase lo actuado al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

2. Sin c

3. Devuélvase

2. Sin c

3. Devuélvase

2. Sin c

3. Devuélvase